sin perforar (de 32 milímetros de ancho), 100 chasis de polies-

sin perforar (de 32 milímetros de ancho), 100 chasis de pollestireno y 0,104 kilogramos de apel negro de protección (tiras).

10. En las cargas de 110/20 poses: Por cada 100 cargas, 69,7 metros de película negativa en color sin perforar (de 16 milímetros de ancho) o 34,9 metros de película negativa en color sin perforar (de 32 milímetros de ancho), 100 chasis de poliestireno y 0,137 kilogramos de papel negro de protección (tiras).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario aiguno el 4 por 100 de la película

En cuanto a los chasis metálicos o de poliestireno y los en cuanto a los chasis metalicos o de poliestireno, no hay mermas ni subproductos, por lo que los importados deben coincidir, tanto en características como en número, con los correspondientes a las películas fotográficas exportadas en sus distintas formas de pre-

D) Por las exportaciones de película fotográfica sensible para artes gráficas (producto V) podran importarse con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el intersado. Por cada 100 metros cuadrados de película para artes gráficas, 111 metros cuadrados de soporte de triacetato de celuiosa, 1,210 kilogramos de gelatina fotográfica para capa de emulsión y 1,210 kilogramos de gelatina fotográfica para

capa de emuision y 1,210 knogramos de geratma fotogramos para capa de protección.

En todos los casos y para ambas materias primas, se consideran mermas el 10 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El intersado queda obligado a declarar, en la documentación El intersado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, los porcentajes en peso de las mater as primas contenidas en los papeles fotográficos sensibles (productos I y II) exportados, con expresión 
en lo que concierne a los papeles soporte, de sus exactas características y gramajes, determinantes del beneficio fiscal, a 
fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las 
comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la 
correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Official del Estado», debiendo el intersado, en su caso, solicitar la prórrega con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministrio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar servicio de comercio de 24 de febrero de la mercancía a importar servicio estado en los que España, mantiena relaciones con

rái, todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduenera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas con-

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condicions que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporai no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presiducia dl Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercnacias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de deservada.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-tación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema elegir se hará en el momento Octavo.—La opción del sistema elegir se hara en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración, o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elgido, mencionanado la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1982 para papel fotográfico y 26 de noviembre de 1981 para película fotográfica hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguintes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de

1976 (\*Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (\*Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Negra Industrial, S. A.», según Decreto 2885/1979 de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1980), y Orden ministerial de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julío de 1982. —P.D. (Ordende 11 de abril

de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 23059

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de septiembre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	113,064	113,344
i dolar canadiense	91,344	91,683
1 franco francés	15,955	16,006
1 libra esterlina	193,599	194,532
1 libra irlandesa	153,710	154,544
1 franco suizo	52,863	53,118
100 francos belgas	<b>2</b> 35,021	236,093
1 marco alemán	45,126	45,328
100 liras italianas	8,013	8,038
1 florin holandés	41,148	41,325
1 corona sueca	18,148	18,222
1 corona danesa	12,639	12,685
1 corona noruega	16,315	16,379
1 marco finlandés	23,520	23,628
100 chelines austriacos	641,315	645,099
100 escudos portugueses	127,972	128,580
100 yens japoneses	43,098	43,287

## M° DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23060

ORDEN de 27 de julio de 1982 por la que se concede el titulo-licencia Agencia de Viajes Grupo «A» a «Ferrer & Saret, Viajes, S. A.», con el número 831 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 14 de abril de 1982, a instancia de don Germán Saret Ayuso, en nombre y representación de «Ferrer & Saret, Viajes, S. A.», en

solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia.

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo •A•,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades. Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del, Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver;

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Ferrer & Saret, Viajes, S. A.», con el número 831 de orden y casa central en Barcelona, calle París, número 207, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento efectos

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1982.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

ORDEN de 3 de agosto de 1982 por la que se concede el titulo-licencia Agencia de Viajes Grupo «A» 23061 a «Viaje» Diana, S. A.», con el número 832 de orden.

Excmo e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha de abril de 1982, a instancia de don Rogelio Bernal Egea, en nombre y representación de «Viajes Diana, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó Hesultando que a la solicitud de dicha Empresa se accimpano la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la soficitud de otorgamiento del título-licencia.

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1673, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver.

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Diana, S. A.», con el número 832 de orden y casa central en Murcia, Bartolomé Pérez Casas, sin número, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/ 1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1982.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

23062

ORDEN de 3 de agosto de 1982 por la que se concede el título-licencia Agencia de Viajes Grupo «A» a «Viajes Aeromar, S. A.», con el número 833 de orden

excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 24 de marzo de 1982, a instancia de don Angel Montenegro Valentín, en nombre y representación de «Viajes Aeromar. Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno titulo-licencia de Agencia de Viejes del Grupo «A», y Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados iuntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia.

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Aeromar, S. A.», con el número 833 de orden y casa central en Palencia, Mayor, 2, entreplanta, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1982.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

ORDEN de 4 de agosto de 1982 por la que se concede el título-licencia Agencia de Viajes Grupo «A» a «Viajes Flash, S. A.», con el número 834 de orden. 23063

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha

Excmo e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 30 de octubre de 1981, a instancia de doña Francisca Maria Gómez Hernández, en nombre y representación de «Viajes Flash, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se específican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia.

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 1.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Flash, S. A.», con el número 834 de orden y casa central en Sagunto (Valencia), Camí Real, 68, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1982.

GAMIR CASARES

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general do Promoción del Turismo.